En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., S. S. M. C/ A., J. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 196 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.392/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Cumple la fundamentación del recurso identificado como ID 1426138 con los requisitos exigidos por los arts.60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció: *"1º) Haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado J. M. A., DNI X. 2°) Rechazando la demanda interpuesta por S. S. M. V., DNI X., contra J. M. A., DNI X."*.

Dicho decisorio fue apelado con fecha 12 marzo 2024 (ID 1411685) por la parte actora, siendo concedido dicho recurso en fecha 15/03/2024.

Expresa agravios la recurrente mediante ID 1426138. Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Los fundamentos de la parte actora-Cumplimiento de requisitos procesales para la apertura del recurso:

El agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos

errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Nótese que el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por el a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, señalo, a modo de ejemplo lo manifestado respecto del testigo P. o el cuestionamiento respecto de la inobservancia de los telegramas remitidos.

Señala expresamente que "*Que trata de decir el juez de grado al expresar "…el Sr. P., preguntado en las "Generales de la ley" dijo no conocer al demandado, y luego interrogado respecto de quien es el propietario de la despensa expreso: que "no sabe", que "por comentarios" el apellido es A…" una valoración totalmente parcial.*".

No veo cual resulta ser la valoración parcial a la que hace referencia.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, de manera alguna cumple con un mínimo de rigor técnico jurídico que resulte viable para su admisión.

Los señalamientos esgrimidos no pasan de ser meras discrepancias con lo resuelto en la instancia anterior, mas no resultan suficientes a los fines de sostener el recurso de apelación interpuesto.

3).-Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio-arts.268, 269 y ccdtes.CPCC-.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la actora – art.69 y ccdtes. del CPCC-

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino del recurso interpuesto respecto del Abogado de la parte actora M. M. D., no se regulan honorarios por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Excma.Cámara en casos similares (conf.Ure-Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del Derecho", pág.178, ABELEDO-PERROT, 2009).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **por la NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto,

motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante.

Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La suficiencia técnica del recurso interpuesto (art. 268 del CPCC). El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (art. de la Ley XIV Nª 1 y 268 del CPCC).

Es decir, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "crítica razonada" alude a

los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado*. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales - ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Aún cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Las críticas de la apelante carecen de una argumentación seria, y se sustentan en una fundamentación dogmatica. La quejosa no sólo debe indicar la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones técnicas por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

La expresión de agravios debe puntualizar los errores de la sentencia y concretar una crítica razonada de las conclusiones arribadas por el Jugador para tener eficacia, cosa que no ha ocurrido en autos, ya que el recurso

adolece de una crítica, concreta y certera de la sentencia, lo que deja sin contenido al mismo, correspondiendo declarar su deserción.

3.- Conclusión. En razón de lo expuesto, concuerdo con mi distinguido colega preopínate en que corresponde declarar la deserción del recurso incoado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante cuyo recurso ha sido declarado desierto (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no

corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte apelante dado el carácter inoficioso de su presentación (conf. art. 5, 6, 13, 38, 46 de la Ley XIII N° 4 y modif).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo:

En razón del modo en cómo se resuelve la cuestión precedente, no corresponde expedirme sobre el presente.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En razón del modo en que se resuelve la cuestión precedente, no corresponde expedirme sobre la presente.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso incoado por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1). Teniendo en consideración el destino del recurso interpuesto respecto del Abogado de la parte actora M. M. D., **NO SE REGULAN**

HONORARIOS por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, considero que pronunciamiento que corresponde dictar es por el distinguido colega preopinante.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso incoado por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1). Teniendo en consideración el destino del recurso interpuesto respecto del Abogado de la parte actora M. M. D., **NO SE REGULAN**

HONORARIOS por considerar inoficiosa su actuación –arts.5, 6 y 13, 38, 46 Ley XIII, N°4-.

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.